

## **INFORME N.º 179-2019-SUNAT/7T0000**

### **MATERIA:**

En el marco de la Ley N.º 27688, Ley de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, se consulta si los servicios de telefonía, enlaces de datos y, en general, los servicios que cumplen concurrentemente con los requisitos establecidos en el numeral 6 del artículo 9 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV), brindados a título oneroso por las empresas domiciliadas en el territorio nacional a usuarios de la ZOFRATACNA, y que operan dentro de dicha zona, califican como exportación de servicios y por consiguiente se encuentran exentos del pago del IGV.

### **BASE LEGAL:**

- Ley N.º 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, publicada el 28.3.2002 y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento de la Ley 27688, aprobado por el Decreto Supremo N.º 002-2006-MINCETUR, publicado el 11.2.2006 y normas modificatorias.
- TUO de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF, publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).

### **ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N.º 27688, el ingreso de mercancías nacionales o nacionalizadas, así como la prestación de servicios provenientes del resto del territorio nacional hacia la Zona Franca de Tacna - ZOFRATACNA, se puede acoger al tratamiento de exportación definitiva o temporal, según corresponda.

Por su parte, el artículo 22 del TUO del Reglamento de la citada Ley señala que el ingreso definitivo de bienes nacionales y nacionalizados, así como la prestación de servicios provenientes del resto del territorio nacional hacia la ZOFRATACNA califica como una exportación, y por ende le será de aplicación el régimen de restitución simplificada de derechos arancelarios, el IGV, así como cualquier otra norma que en materia tributaria se dicte vinculada a las exportaciones, en lo que fuera aplicable.

Como se puede apreciar, la prestación de servicios provenientes del resto del territorio nacional hacia la ZOFRATACNA se considera como una exportación, siendo que para tal efecto resultan aplicables las normas que en materia tributaria se dicten vinculadas a las exportaciones.

2. Por su parte, el artículo 33 de la Ley del IGV establece que la exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al IGV.

En relación con ello, el quinto párrafo del citado artículo señala que los servicios se considerarán exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Se presten a título oneroso desde el país hacia el exterior, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
- b) El exportador sea una persona domiciliada en el país.
- c) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.
- d) El uso, la explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero.

Agrega la referida norma que, para efecto de lo señalado en el párrafo precedente el exportador de servicios deberá, de manera previa, estar inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT.

A su vez, los numerales 1 al 12 del citado artículo 33 señalan operaciones que también se consideran exportación; así, por ejemplo, en el caso del numeral 12 de dicho artículo, se considera como exportación la prestación del servicio que se realiza parcialmente en el extranjero por sujetos generadores de rentas de tercera categoría para efectos del impuesto a la renta a favor de una persona no domiciliada en el país, siempre que su uso, explotación o aprovechamiento tenga lugar en el extranjero y el exportador del servicio se encuentre, de manera previa, inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT.

Considerando las disposiciones legales antes glosadas, en primer término, se puede sostener que, en materia de IGV, las normas que regulan la exportación de servicios son aplicables para determinar cuándo los servicios que se prestan desde el resto del país hacia la ZOFRATACNA califican como exportación para efectos de dicho impuesto.

En ese entendido, se puede advertir que las referidas disposiciones legales establecen que la exportación de servicios es una operación inafecta del IGV que se configura como tal cuando, siendo prestada por un sujeto inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT, se cumple con los requisitos establecidos en el quinto párrafo del artículo 33 de la Ley del IGV; debiéndose tener presente que existen, además, diversas operaciones consideradas como exportación de servicios, entre ellas, las que se detallan en el numeral 12 del citado artículo.

3. Ahora bien, tratándose del caso específico de la ZOFRATACNA, el numeral 6 del artículo 9 del Reglamento de la Ley del IGV prevé que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de dicho impuesto, los servicios se consideran exportados hacia los usuarios de la ZOFRATACNA cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Se trate de servicios comprendidos en el quinto párrafo o en el numeral 12<sup>(1)</sup> del artículo 33, siempre que el exportador se encuentre previamente inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios.
- b) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
- c) El exportador sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.
- d) El beneficiario del servicio sea calificado como usuario por el Comité de Administración o el Operador; y,
- e) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar en la ZOFRATACNA.

Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30976 establece que la prestación de servicios de transporte de mercancías provenientes del resto del territorio nacional hacia la ZOFRATACNA califica como exportación de servicios.

En ese sentido, atendiendo a las disposiciones legales antes citadas, se puede sostener que se considera exportado hacia los usuarios de la ZOFRATACNA y, por ende, no afecto al IGV, el servicio que cumpla, sin excepción, con todos los requisitos previstos en numeral 6 del artículo 9 del Reglamento de la Ley del IGV, lo que supone, entre otras condiciones, que se trate de una exportación en los términos del quinto párrafo del artículo 33 de la Ley del IGV o se encuentre en su numeral 12; asimismo, también se considera exportación el servicio de transporte de mercancías provenientes del resto del territorio nacional hacia la ZOFRATACNA.

Siendo ello así, atendiendo a la consulta, cabe concluir que en el marco de la Ley N.º 27688, Ley de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, se consideran exportados hacia la ZOFRATACNA los servicios de telefonía, enlaces de datos y, en general, los servicios que cumplen concurrentemente con los requisitos establecidos en el numeral 6 del artículo 9 del Reglamento de la Ley del IGV y se traten de exportación en los términos del quinto párrafo del artículo 33 de la Ley del IGV o se encuentre en el numeral 12 de este último artículo<sup>(2)</sup>; asimismo, también se considera exportación el servicio de

---

<sup>1</sup> En virtud de lo dispuesto por dicho numeral, se considera exportación la prestación del servicio que se realiza parcialmente en el extranjero por sujetos generadores de rentas de tercera categoría para efectos del impuesto a la renta a favor de una persona no domiciliada en el país, siempre que su uso, explotación o aprovechamiento tenga lugar en el extranjero y el exportador del servicio se encuentre, de manera previa, inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT.

<sup>2</sup> Sobre el particular, es pertinente indicar que en la conclusión 2 del Informe N.º 136-2016-SUNAT/5D0000 se señaló que la prestación de servicios de telefonía y enlaces de datos brindados a título oneroso por las empresas de telecomunicaciones domiciliadas en el país a las empresas debidamente inscritas como usuarios de la ZOFRATACNA y que operan dentro de dicha zona, no califican como exportación de servicios para efectos del IGV y, por tanto, se encuentran afectas a este impuesto.

Al respecto, nótese que el servicio que se menciona en el párrafo precedente nuevamente ha sido objeto de análisis en el presente Informe; no obstante, a diferencia del anterior, en la conclusión de este último se está señalando que dicho servicio sí podría calificar como exportación en tanto cumpla con lo que establece la normativa del IGV.

En relación con ello, cabe indicar que tal diferencia radica en que el análisis del precitado Informe N.º 136-2016-SUNAT/5D0000 se realizó considerando la versión del literal a) del numeral 6 del artículo 9 del Reglamento de la Ley del IGV que estaba vigente en ese momento, la cual hacía alusión al Apéndice V de la Ley del IGV (que ha sido derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.º 30641, publicado el

transporte de mercancías provenientes del resto del territorio nacional hacia la ZOFRATACNA.

## **CONCLUSIÓN:**

En el marco de la Ley N.º 27688, Ley de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, se consideran exportados hacia la ZOFRATACNA los servicios de telefonía, enlaces de datos y, en general, los servicios que cumplen concurrentemente con los requisitos establecidos en el numeral 6 del artículo 9 del Reglamento de la Ley del IGV y se traten de exportación en los términos del quinto párrafo del artículo 33 de la Ley del IGV o se encuentre en el numeral 12 de este último artículo; asimismo, también se considera exportación el servicio de transporte de mercancías provenientes del resto del territorio nacional hacia la ZOFRATACNA.

Lima, 21 NOV.2019

Original firmado por:

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional**  
**Intendencia Nacional Jurídico Tributario**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**

cpf

CT0053-2019  
ZOFRATACNA / IGV – Exportación de servicios

---

17.8.2017) para señalar las operaciones consideradas como exportación de servicios; siendo que la norma que actualmente está vigente, que ha sido analizada en el presente Informe, ya no hace alusión a dicho Apéndice sino al quinto párrafo del artículo 33 y al numeral 12 de este último, regulación que fue introducida por el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 342-2017-EF (publicado 22.11.2017) que modificó en su integridad el Capítulo VIII del Reglamento de la Ley del IGV referido a exportaciones.